



Número de expediente:
RRA 14055/19

Sujeto obligado:
Partido de la Revolución Democrática

¿Sobre qué tema se solicitó información?

El documento de renuncia del exmilitante de la persona identificada en la solicitud de acceso.

¿Cómo respondió el sujeto obligado?

Que el sujeto obligado había sido omiso en proporcionar una respuesta a su requerimiento informativo.

¿Por qué se inconformó la persona solicitante?

La falta de respuesta a la solicitud de información.

¿Qué resolvió el Pleno del INAI?

ORDENAR al sujeto obligado a que emita una respuesta a la solicitud de acceso a la información citada al rubro de conformidad con lo establecido en los artículos 133, y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

* Este contenido tiene carácter informativo, se proporciona con la finalidad de facilitar la lectura de la resolución adoptada por el Pleno del INAI.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Partido de la Revolución Democrática

FOLIO: 2234000026119

EXPEDIENTE: RRA 14055/19

Ciudad de México, a **cuatro de diciembre de dos mil diecinueve.**

Resolución que **ORDENA** al Partido de la Revolución Democrática, en atención a las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de información. El treinta de septiembre de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado citado al rubro, requiriendo lo siguiente:

"Descripción clara de la solicitud de información: Entregarme el documento de renuncia del exmilitante de este partido Cesar Burelo Burelo, ya que a decir del PRD en Tabasco son ustedes los que cuentan con el documento.

Forma en la que desea recibir la información: Entrega por Internet en la PNT." (sic)

II. Presentación del recurso de revisión. El cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, se recibió en este Instituto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión, en contra de la respuesta emitida por sujeto obligado, en los términos siguientes:

"Acto que se Recurre y Puntos Petitorios: No contestó mi solicitud."

III. Admisión y trámite del recurso de revisión.

- **Turno a la ponencia.** El cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **RRA 14055/19** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, para los efectos del artículo 156, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Partido de la Revolución Democrática

FOLIO: 2234000026119

EXPEDIENTE: RRA 14055/19

- **Admisión.** El once de noviembre de dos mil diecinueve, se dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 156, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- **Notificación de la admisión al sujeto obligado.** El catorce de noviembre de dos mil diecinueve, se notificó al ente recurrido la admisión del recurso de revisión interpuesto en su contra, otorgándole un plazo de siete días hábiles a partir de dicha notificación para que manifestara lo que a su derecho conviniera y formulara alegatos, dando cumplimiento al artículo 156, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- **Notificación de la admisión a la parte recurrente.** El catorce de noviembre de dos mil diecinueve, se notificó a la parte recurrente a través del medio indicado para recibir notificaciones, la admisión del recurso, haciéndole saber el derecho que le asiste para formular alegatos, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

IV. Cierre de instrucción. El veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 156, fracciones VI y VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual fue notificado a las partes.

Debido a que, fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con las siguientes.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del asunto, de conformidad con lo ordenado por los artículos 6º, Apartado A, fracción VIII



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Partido de la Revolución Democrática

FOLIO: 2234000026119

EXPEDIENTE: RRA 14055/19

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción II, 146, 150 y 151, y los Transitorios Primero y Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 21, fracción II, 146, 147 y 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como, en los diversos 6, 10, 12, fracciones I, V y XXXV, y 18, fracciones V, XIV y XVI del Estatuto Orgánico de este Instituto.

SEGUNDA. Metodología de estudio. De las constancias que forman parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la controversia, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda, por ser su estudio preferente.

I. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.¹

Para tal efecto se cita a continuación el contenido del artículo 161 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que contiene las hipótesis de improcedencia:

Artículo 161. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 147 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 148 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 150 de la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o

¹ Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: **"Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Partido de la Revolución Democrática

FOLIO: 2234000026119

EXPEDIENTE: RRA 14055/19

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

- Tesis de la decisión.

En la especie, de las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir que **no se actualiza alguna de las mencionadas causales**, por lo que se procede al estudio de fondo del recurso.

- Razones de la decisión.

1. De la gestión de la solicitud, se desprende que el sujeto obligado debió de haber otorgado una respuesta a la parte recurrente el veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, en ese sentido toda vez que el recurso de revisión se presentó ante este Instituto el cuatro de noviembre de la presente anualidad, se advierte que el mismo fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en la que el ente recurrido debió de haber proporcionado una respuesta, en ese sentido se advierte que se cumplió con lo previsto en el artículo 147 de la Ley Federal de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante el Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna a través de este recurso.
3. En el artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, y en el caso concreto, resulta aplicable lo previsto en la fracción VI, toda vez que el particular se inconformó con la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información.
4. En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 150 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Partido de la Revolución Democrática

FOLIO: 2234000026119

EXPEDIENTE: RRA 14055/19

5. La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio.
6. No se realizó una consulta.
7. No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso.

II. Causales de sobreseimiento. Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 162 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se prevé lo siguiente:

“Artículo 162. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”

- Tesis de la decisión.

Del análisis realizado de oficio por este Instituto, se advierte que **no se actualiza alguna causal de sobreseimiento.**

- Razones de la decisión.

Lo anterior, en virtud de que no hay constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, que el recurso haya quedado sin materia, o bien, que una vez admitido hubiese aparecido una causal de improcedencia, máxime que el ente recurrido no rindió alegatos y tampoco efectuó manifestación alguna en relación con el presente recurso de revisión.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Partido de la Revolución Democrática

FOLIO: 2234000026119

EXPEDIENTE: RRA 14055/19

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERA. Estudio de Fondo. Una vez efectuado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En el presente caso la *litis* consiste en la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información citada al rubro.

En ese sentido, **la pretensión de la parte recurrente** consiste en conocer el documento de renuncia del exmilitante Cesar Burelo Burelo.

- Tesis de la decisión.

El agravio planteado por la parte recurrente es **fundado**, por lo que es procedente **ordenar** al Partido de la Revolución Democrática a que emita una respuesta a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa.

- Razones de la decisión.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente y los alegatos formulados por el sujeto obligado.

La parte recurrente, requirió conocer el documento de renuncia del exmilitante de la persona identificada en la solicitud de acceso.

Mediante su recurso de revisión, la parte recurrente se agravió manifestando que el sujeto obligado había sido omiso en proporcionar una respuesta a su requerimiento informativo.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Partido de la Revolución Democrática

FOLIO: 2234000026119

EXPEDIENTE: RRA 14055/19

Cabe destacar que, el Partido de la Revolución Democrática, no rindió alegatos y tampoco efectuó manifestación alguna en relación con el presente recurso de revisión.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente materia de la presente resolución, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 197, 200, 202, 203, 217 y 2018 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información y 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Asimismo, tomando en consideración el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **“SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA.”**², que establece que “Conforme al sistema previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Juez tiene cierto arbitrio para asignar valor a las pruebas, salvo el caso en que la ley señale a cualquiera de éstas uno determinado, pero ello debe sujetarse a ciertas reglas, esto es, aquél debe decidir con arreglo a la sana crítica, sin concluir arbitrariamente, por lo que debe atender a las reglas de la lógica y de la experiencia, entendiéndose a la lógica, como una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas y principios que son parte de la cultura general de la humanidad, y a la experiencia, como un conocimiento mínimo que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano, mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza...”

Acotada la *litis*, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en razón del agravio expresado.

² Tesis I.4o.A.40 K (10a.), emitida en la décima época, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en octubre de 2018, libro 59, tomo III, página 2496, y número de registro 2018214.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Partido de la Revolución
Democrática

FOLIO: 2234000026119

EXPEDIENTE: RRA 14055/19

Para determinar si en el presente asunto se configura la hipótesis normativa de falta de respuesta, es necesario establecer el plazo con que contaba el sujeto obligado para emitirla.

En ese orden de ideas, para estar en posibilidad de establecer **el plazo con que contaba** el ente recurrido para atender la solicitud de información, resulta oportuno traer a colación lo regulado en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el cual se dispone lo siguiente:

"Artículo 135. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento."

De dicho precepto normativo, se desprende que el plazo con el que cuentan los sujetos obligados para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información, no podrá exceder de **veinte días hábiles³, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquéllas⁴**; plazo que podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existieran razones fundadas y motivadas, y mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

En el caso concreto, no se advierte que el sujeto obligado hubiera notificado una prórroga a la persona solicitante para dar respuesta a su requerimiento informativo, por lo que el plazo para atenderlo se ciñe a los veinte días hábiles ya referidos, conforme a la normatividad citada.

Una vez determinado el plazo con que contaba el ente recurrido para emitir la respuesta a la solicitud, es pertinente establecer **cuándo inició y cuándo concluyó el mismo**, para ello, es necesario precisar la fecha en que quedó registrado el

³ Lo anterior, de conformidad con el artículo 4, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que dispone que, para efectos de la Ley, por "días" se entenderá días hábiles.

⁴ En términos de lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Federal de la materia, que establece que los términos de todas las notificaciones previstas en dicho cuerpo normativo, empezarán a correr al día [hábil] siguiente al que se practiquen



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Partido de la Revolución Democrática

FOLIO: 2234000026119

EXPEDIENTE: RRA 14055/19

requerimiento en el sistema "Infomex" de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que se muestra un extracto obtenido de este último:

Folio de la Solicitud	Fecha de Recepción	Unidad de Información
2234000026119	30/09/2019	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

De lo anterior, se observa que la solicitud de información materia del presente medio de impugnación, fue ingresada el día **treinta de septiembre de dos mil diecinueve**.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 127 de la Ley Federal de la materia, el término inicial de veinte días para emitir respuesta a la solicitud, transcurrió **del uno al veintiocho de octubre de dos mil diecinueve**. Ello, sin computarse los días cinco, seis, doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de octubre de la presente anualidad, por ser inhábiles. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletoria en la materia, en términos del artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como, el Acuerdo mediante el cual se establece el calendario oficial de días inhábiles del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para el año 2019 y enero de 2020.

En este orden de ideas, el **veintiocho de octubre de dos mil diecinueve feneció el termino de veinte días para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información citada al rubro**.

Sentado lo previo, este Instituto procedió a realizar una consulta en el sistema de información con que se cuenta, a fin de verificar las actuaciones derivadas de la solicitud de información con número de folio 2234000026119, en donde se advirtió lo siguiente:

Folio de la Solicitud	Fecha de Recepción	Unidad de Información	Respuesta	Fecha de Respuesta
2234000026119	30/09/2019	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	Sin respuesta	



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales.

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Partido de la Revolución Democrática

FOLIO: 2234000026119

EXPEDIENTE: RRA 14055/19

De conformidad con las constancias que integran el medio de impugnación que se analiza, y los registros en el sistema, se advierte que **el sujeto obligado no dio respuesta** a la solicitud de información citada al rubro.

En consecuencia, el agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta **fundado** ya que el sujeto obligado efectivamente no emitió respuesta alguna a su solicitud.

CUARTA. Vista al Instituto Nacional Electoral: Ahora bien, ante la falta de respuesta resulta procedente analizar si resulta procedente dar vista al Instituto Nacional Electoral.

En el caso concreto, se advierte que el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información que le fue formulada.

Al respecto, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé lo siguiente:

"...

Artículo 186. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, de conformidad con el Capítulo II del Título Noveno de la Ley General, las siguientes conductas:

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;

...

Artículo 187. Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto dará vista al Instituto Nacional Electoral, para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

..."

De la normatividad en análisis, se desprende que la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados es una causa de sanción por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de la materia.

De igual forma, cuando se trate de incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto dará vista al



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Partido de la Revolución Democrática

FOLIO: 2234000026119

EXPEDIENTE: RRA 14055/19

Instituto Nacional Electoral, para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables

En ese sentido, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática omitió acatar lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que no respondió el requerimiento formulado dentro del plazo de veinte días previsto en el precepto legal señalado, pese a que se encontraba obligado para ello.

Por tal motivo, este Instituto considera pertinente dar vista al Instituto Nacional Electoral, para que determine lo que resulte procedente en el caso concreto e informe lo conducente a este Órgano Garante.

QUINTA. Decisión. En atención a lo antes expuesto este Instituto considera procedente **ordenar** al sujeto obligado a que emita una respuesta a la solicitud de acceso a la información citada al rubro de conformidad con lo establecido en los artículos 133, y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El sujeto obligado deberá notificar el cumplimiento a la parte recurrente mediante la dirección electrónica señalada para recibir notificaciones. En caso de impedimento justificado, se deberán ofrecer todas las modalidades que permita el documento.

Por lo expuesto y fundado, además en los artículos 21, fracciones I y II; 130; 133; 134; 141; 146; 148; 149; 151; 152; 156; 157, fracción III; 159; 163 y 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Pleno:

RESUELVE:

RIMERO. Con fundamento en el artículo 157 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **ORDENA** al sujeto obligado, en los términos señalados en las Consideraciones Tercera y Quinta de la presente resolución.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Partido de la Revolución Democrática

FOLIO: 2234000026119

EXPEDIENTE: RRA 14055/19

SEGUNDO. El sujeto obligado en un plazo no mayor de **diez días hábiles**, a partir del día hábil siguiente al de su notificación, deberá cumplir con la presente resolución, y posteriormente contará con un término de tres días para informar a este Instituto sobre su cumplimiento, con fundamento en el artículo 159, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, se procederá en términos de lo previsto en los artículos 168; 169; 170; 174 y 175 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda.

QUINTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse inconforme con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

SEXTO. Dese vista al Instituto Nacional Electoral, en términos de lo previsto en la consideración Cuarta de la presente resolución

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en la dirección señalada para tales efectos y, por la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, a través de su Unidad de Transparencia.

OCTAVO. Se pone a disposición de la parte recurrente para su atención el teléfono 01 800 TELINAI (835 4324) y el correo electrónico vigilancia@inai.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier incumplimiento a la presente resolución.

NOVENO. Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Partido de la Revolución
Democrática

FOLIO: 2234000026119

EXPEDIENTE: RRA 14055/19

Así, por unanimidad de los presentes, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Joel Salas Suárez y Blanca Lilia Ibarra Cadena, siendo ponente la última de los mencionados, ante Hugo Alejandro Córdova Díaz, Secretario Técnico del Pleno.

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado Presidente

Oscar Mauricio Guerra Ford
Comisionado

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada

**María Patricia Kurczyn
Villalobos**
Comisionada

**Rosendoevgueni Monterrey
Chepov**
Comisionado

Joel Salas Suárez
Comisionado

Hugo Alejandro Córdova Díaz
Secretario Técnico del Pleno